

Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

En este documento se incluye, en cada artículo o anexo, la modificación/novedad y, a continuación, el redactado actual y el anterior.

Preámbulo

Los vehículos de movilidad personal quedan definidos como vehículos y por tanto, tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales, como cualquier otro vehículo.

Artículo primero. *Modificación del Reglamento General de Circulación*

Artículo 38¹ Entrada en vigor – 2 de enero de 2021

1 **Modificación** – Cambia la denominación del artículo

Nueva redacción

Artículo 38 Circulación en autopistas, autovías y otras vías.

Redacción anterior

Artículo 38 Circulación en autopistas y autovías.

2 **Incorporación** - Incorpora el apartado 4 a este artículo

Nueva redacción

4. Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

¹ Téngase en cuenta que la **modificación de la denominación de este artículo y el apartado 4, añadido** por el art. 1.1 del por Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre. Ref. BOE-A-2020-13969, entran en vigor el **2 de enero de 2021**, según establece su disposición final única.

Artículo 50² Entrada en vigor – 11 de mayo de 2021

1 **Modificación** – Se modifican el número de apartados, de 2 pasa a 8.

Nueva redacción

Número de apartados: 8

Se redacta este artículo de forma más clara aumentando el número de apartados de 2 a 8 para estructurar mejor el artículo.

Redacción anterior

Número de apartados: 2

2 **Modificación** – En el apartado 1, se indica que se rebajan los límites de velocidad para las vías urbanas que dispongan de plataforma única de calzada y acera o en vías de un único carril por sentido de circulación y se mantiene la velocidad de 50Km/h para las vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

Y se añade el párrafo referente a los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público.

Nueva redacción

1. El límite genérico de velocidad en **vías urbanas** será de:

a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.

b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.

c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

Redacción anterior

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora...

² Téngase en cuenta que esta última **actualización** establecida por el art. 1.2 del por Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre. Ref. BOE-A-2020-13969, entra en vigor el **11 de enero de 2021**, según establece su disposición final única.

3 Incorporación – Se incorpora el apartado 2, donde se indica que la Autoridad Municipal, previa señalización específica, podrá rebajar las velocidades genéricas establecidas.

Nueva redacción

*2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas **previa señalización específica**, por la Autoridad municipal.*

4 Incorporación – Se incorpora el apartado 3, donde se indica que la Autoridad Municipal, previa señalización específica, podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h

Nueva redacción

3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

5 Modificación – Se incorpora el apartado 4 donde se especifica que los vehículos que transportan mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h en vías urbanas de dos o más carriles por sentido de circulación o en travesías.

Nueva redacción

4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

Redacción anterior

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

- 6** **Modificación** – Se mantiene la velocidad en travesías a 50 km/h, pero se añade que dicho límite podrá ser rebajado en cualquier tipo de travesía (independientemente si es peligrosa o no) por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

Nueva redacción

5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

Redacción anterior

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos **límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas** por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

- 7** **Modificación** – Se incluye en el apartado 6 que el límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que será de 80 km/h dentro de poblado.

Además, se incorpora que por acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, se podrá aumentar dicho límite de velocidad, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Se elimina el párrafo “En defecto de señalización, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en autopistas y autovías dentro de poblado será de 80 km/h”.

		Nueva redacción	Redacción anterior
		<p>6. El límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado será de 80 km/h, no obstante podrá ser ampliado por acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.</p>	<p>En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías y en las autopistas y autovías dentro de poblado, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado. En defecto de señalización, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en autopistas y autovías dentro de poblado será de 80 kilómetros por hora.</p>
8	Incorporación – Se añade el apartado 7		
		Nueva redacción	Redacción anterior
		<p>7. Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos.</p>	<p>No hace referencia</p>
9	Modificación – El apartado 2 antiguo del artículo 50, pasa a ser el 8.		
	<p>Se modifican los artículos a los que hace referencia sobre infracciones del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.</p>		
		Nueva redacción	Redacción anterior
		<p>8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme</p>	<p>2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el</p>

se prevé en el **artículo 76. a)**, salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 77.a)**, ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

artículo 65.4.c), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 65.5.e)**, ambos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial."

10 **Modificación** – Se elimina del apartado 1 antiguo del artículo 50, el párrafo referente a los autobuses que transporten pasajeros de pie.

Nueva redacción

No hace referencia

Redacción anterior

Los autobuses que transporten pasajeros de pie con autorización no podrán superar en ninguna circunstancia la velocidad máxima establecida en el artículo 48.1.b) para los casos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 50 completo

Nueva redacción

Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.

b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.

c) 50 km/h en vías de dos o más

Redacción anterior

Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados en

Artículo 50 completo

Nueva redacción

carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.

3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

6. El límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado será de 80 km/h, no obstante podrá ser ampliados por

Redacción anterior

travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías y en las autopistas y autovías dentro de poblado, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado. En defecto de señalización, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en autopistas y autovías dentro de poblado será de 80 kilómetros por hora. Los autobuses que transporten pasajeros de pie con autorización no podrán superar en ninguna circunstancia la velocidad máxima establecida en el artículo 48.1.b) para los casos contemplados en el párrafo anterior. 2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 65.4.c), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5.e), ambos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y

Artículo 50 completo

Nueva redacción

acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

7. Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos.

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 76. a), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Redacción anterior

seguridad vial.

Artículo segundo. *Modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

Artículo 3 Entrada en vigor – **2 de enero de 2021**

1 Incorporación - Se incorporan los párrafos j) y k) al artículo 3³

Nueva redacción

j) Certificado para la circulación. Documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional. Los vehículos de movilidad personal deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

k) Manual de características de los vehículos de movilidad personal. Documento elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular, en el que se establecerá los requisitos técnicos que los vehículos de movilidad personal deben cumplir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. El manual se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de la Dirección General de Tráfico (www.dgt.es). El manual será actualizado cuando se modifiquen los criterios reglamentarios en materia de vehículos, tanto de carácter nacional como de la Unión Europea, o cuando la aparición de nuevas formas de movilidad lo requiera.

³ Téngase en cuenta que las **letras j) y k)**, **añadidas** por el art. 2.1 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entran en vigor el **2 de enero de 2021**, según establece su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969

Artículo 22 Entrada en vigor – 2 de enero de 2021

- 1** **Modificación** – Se sustituye la denominación ciclos de pedaleo asistido por bicicletas de pedales con pedaleo asistido⁴

Nueva redacción

El apartado 3 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

3. Los ciclos y **las bicicletas de pedales con pedaleo asistido** quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.

Redacción anterior

3. Los ciclos y ciclos de pedaleo asistido quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.

- 2** **Incorporación** - Se incorpora el artículo 22 bis⁵

Nueva redacción

Artículo 22 bis. Vehículos de movilidad personal.

1. Los vehículos de movilidad personal quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.

2. Los vehículos de movilidad personal requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

3. El manual de características de los vehículos de movilidad personal se aprobará por Resolución del Director General de Tráfico.

⁴ Téngase en cuenta que la última **actualización del apartado 3**, establecida por el art. 2.2 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969

⁵ Téngase en cuenta que **este artículo, añadido** por el art. 2.3 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969

Artículo 25 Entrada en vigor – 2 de enero de 2021

1 **Modificación** – Se incorpora en el apartado 1 de este artículo, la actualización - para ciclos de motor⁶.

Nueva redacción

El apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

*1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores **y ciclos de motor** de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.*

Redacción anterior

1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.

⁶ Téngase en cuenta que la última **actualización del apartado 1**, establecida por el art. 2.4 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969.

Artículo 28. Entrada en vigor – 2 de enero de 2021

- 1 **Modificación** – Se incorpora en el apartado 1 de este artículo, la actualización - para ciclos de motor ⁷

Nueva redacción	Redacción anterior
<p>El apartado 1 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:</p> <p>1. <i>La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.</i></p> <p><i>La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores y ciclos de motor se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.</i></p>	<p><i>1. La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola. La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.</i></p>

⁷ Téngase en cuenta que la última **actualización** del apartado 1, establecida por el art. 2.5 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969

Anexo II – Definiciones y categorías de los vehículos

El apartado A «Definiciones», del anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», se modifica en los siguientes términos⁸

Entrada en vigor – **2 de enero de 2021**

1 **Modificación** – Se modifica la definición de «Vehículo de motor» (apartado a)

Nueva redacción

*Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías, los vehículos para personas de movilidad reducida, **bicicletas de pedales con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.***

Redacción anterior

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

2 **Modificación** – Se sustituye el concepto de «Bicicleta con pedaleo asistido» por el de «bicicleta de pedales con pedaleo asistido», cuya definición queda redactada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, apartado h), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (apartado b)

Nueva redacción

Bicicleta de pedales con pedaleo asistido: bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de

Redacción anterior

*Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kW, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
– El conductor deja de pedalear. – La*

⁸ Téngase en cuenta que la última **actualización del apartado A**, establecida por el art. 2.6 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única. Ref. BOE-A-2020-13969

que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

velocidad supera los 25 km/h.

3 **Modificación** – Se elimina el concepto de «cuatriciclo». (apartado c)

Nueva redacción

Redacción anterior

Se elimina

Cuatriciclo: Automóvil de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg, ó 550 kg si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kW. Los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

4 **Incorporación** - Se incorporan los conceptos de «cuatriciclo ligero», «cuatriciclo pesado», «ciclo de motor» y «vehículo de movilidad personal» (apartado d)

Nueva redacción

«Cuatriciclo ligero: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L6e.»

«Cuatriciclo pesado: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L7e.»

«Ciclo de motor: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1e-A.»

«Vehículo de movilidad personal: Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que

pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.»

Anexo XVIII – Placas de matrícula Entrada en vigor – 2 de enero de 2021

- 1** **Modificación** – Se incorpora en el epígrafe correspondiente al párrafo d) del apartado A) «Matrícula ordinaria», del número I «Colores e inscripciones» del anexo XVIII, el concepto de ciclos de motor ⁹

Nueva redacción

Redacción anterior

d) *Ciclomotores y **ciclos de motor***

d) *Ciclomotores*

⁹ Téngase en cuenta que la última **actualización del epígrafe correspondiente al párrafo d) del apartado A)**, establecida por el art. 2.7 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre. Ref. BOE-A-2020-13969, entra en vigor el **2 de enero de 2021**, según determina su disposición final única.

Disposiciones

Nueva redacción

- 1 Disposición adicional única.** Actualización del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Las entidades locales podrán comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los vehículos de movilidad personal y bicicletas de pedales con pedaleo asistido registrados en sus municipios, de acuerdo con lo que determine el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- 2 Disposición transitoria única.** Régimen transitorio.

La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, será de aplicación a los veinticuatro meses de la publicación del manual de características de los vehículos de movilidad personal en el «Boletín Oficial del Estado».
- 3 Disposición final única.** Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2021. No obstante, la modificación del artículo 50 del Reglamento General de Circulación entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».